

**Archivo Municipal  
de  
FREGENAL DE LA SIERRA**

*Código de referencia* : ES.06050.AMFS/1.1.01//48.1

*Título* : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

*Fecha(s)* : 1763

*Nivel de descripción* : Unidad de instalación

*Volumen y soporte de la unidad de descripción* : 34 hojas [sic]

*Nombre del Productor* : Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra

CASAT  
= 12

1763

Alameda

Año de 1763

32

De Acuerdo Cap. Cele  
 brados por el Cau. Jarricho  
 y Jim. desta Villa de Mex.  
 En este presente año de mil  
 setecientos y sesenta y tres

Por Ante

Diente Jim. Jarricho  
 Jarricho  
 Cau.

(Faint decorative flourishes and illegible text at the bottom of the page)



Q  
tudo confirmac. Resol. de la Y. a. p. h. ex. Plausiema y. el. a. p. h. ex. de 1763.

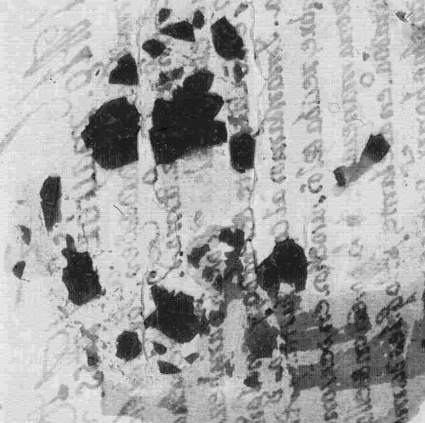
de la. de  
de formari  
de vulgato





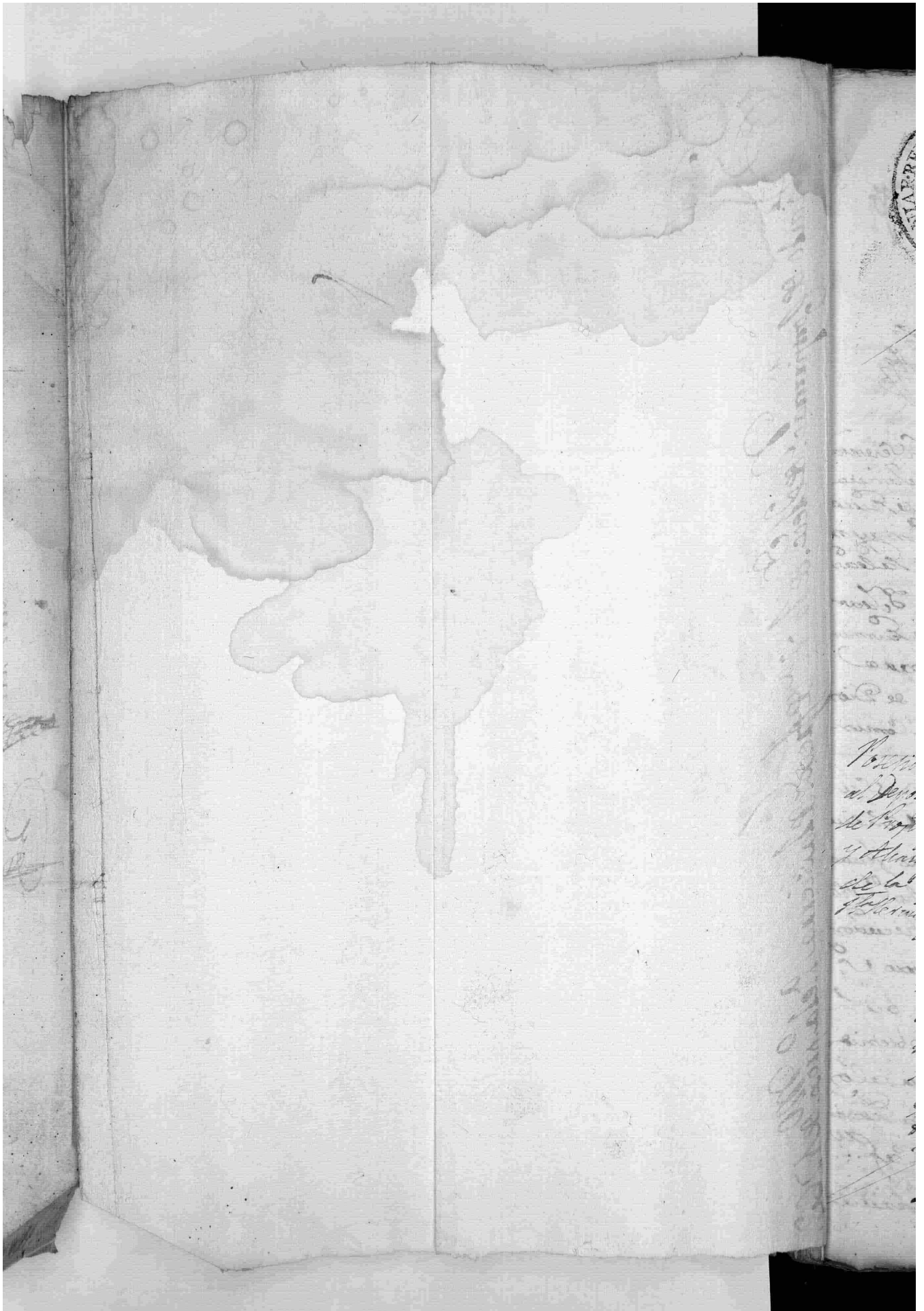
Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, written in a cursive script.

Main body of handwritten text in a cursive script, starting below the header and ending above the large ink blot.

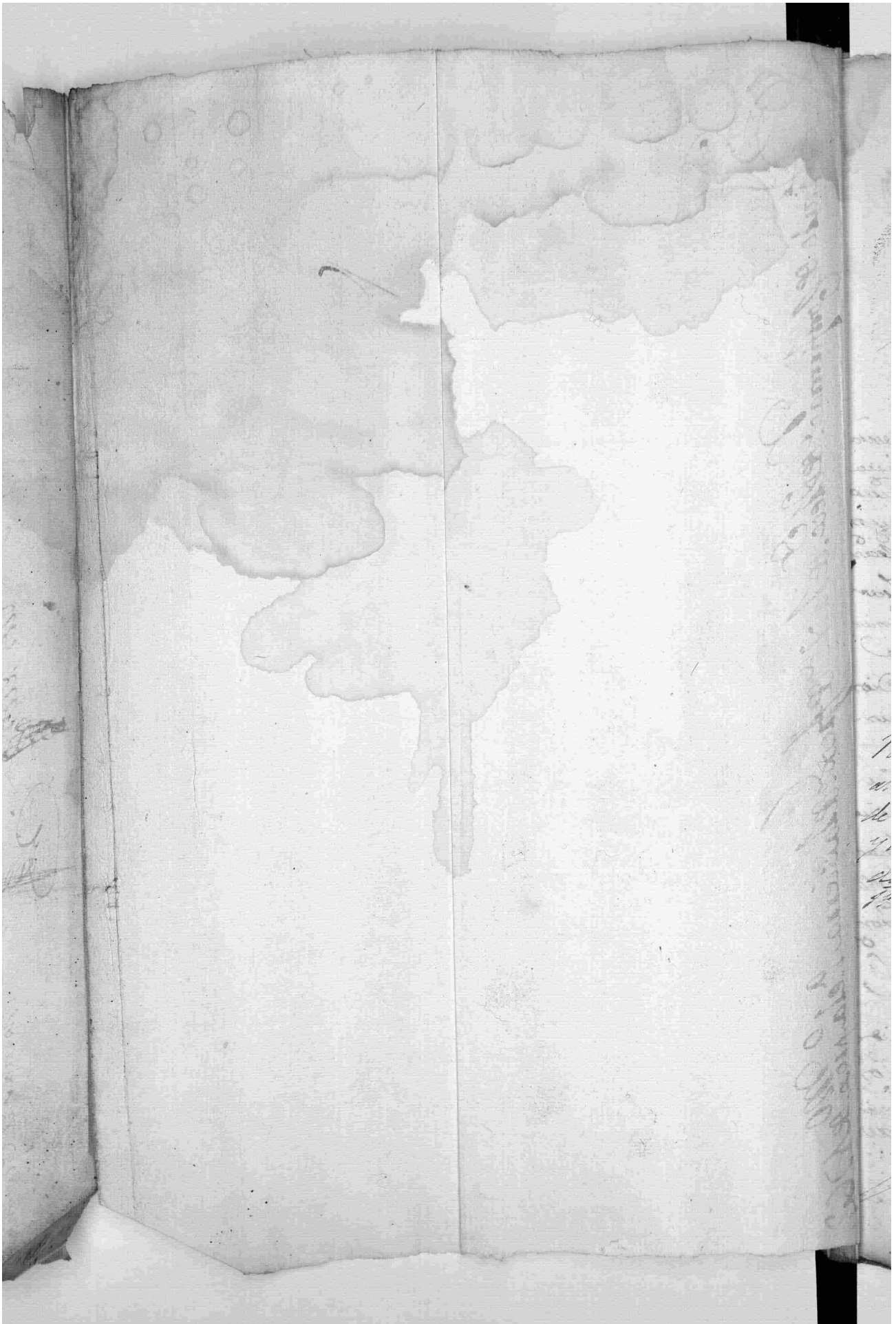


Handwritten text at the bottom of the page, continuing the cursive script from the main body.

Handwritten text on the right side of the page, including a large signature or name and some smaller notes.

















Veintidós de Mayo

SELLO CUARTO, VEINTE  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

Para Depósito de la Real Audiencia de Lima a D. Manuel  
Cher Salazar

Para Depósito de montes a D. Juan Antonio de Larrea

Para Depósito del Monte y Abastos de la Real Audiencia  
de Lima a D. Juan Antonio de Larrea

Para Depósito de las Rentas a D. Juan Antonio de Larrea

Para Depósito del Papel Sellado a D. Juan Antonio de Larrea

Para las Rentas de la Real Audiencia de Lima a D. Juan Antonio de Larrea

Para Depósito de los Documentos de la Real Audiencia de Lima  
expedidos y qualquier función del Campo a Manuel Utrilla  
Sebastián Lebrón

Para Depósito de los Documentos de la Real Audiencia de Lima  
relativos a las Cajas de la Real Audiencia de Lima a D. Juan Antonio de Larrea

Para Depósito de los Documentos de la Real Audiencia de Lima  
relativos a las Cajas de la Real Audiencia de Lima a D. Juan Antonio de Larrea

Para Depósito de los Documentos de la Real Audiencia de Lima  
relativos a las Cajas de la Real Audiencia de Lima a D. Juan Antonio de Larrea

Para Depósito de los Documentos de la Real Audiencia de Lima  
relativos a las Cajas de la Real Audiencia de Lima a D. Juan Antonio de Larrea

Para Depósito de los Documentos de la Real Audiencia de Lima  
relativos a las Cajas de la Real Audiencia de Lima a D. Juan Antonio de Larrea

Para Depósito de los Documentos de la Real Audiencia de Lima  
relativos a las Cajas de la Real Audiencia de Lima a D. Juan Antonio de Larrea

Para Depósito de los Documentos de la Real Audiencia de Lima  
relativos a las Cajas de la Real Audiencia de Lima a D. Juan Antonio de Larrea











se ponga testimonio en la relacion y alacata desde las

Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VENTINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRESENTA Y TRES.**

se ponga testimonio en la relacion y alacata desde las palabras por la qual quexemos y mandamos, no solo la ingencion de la quenta de prop. su distribucion, sino tambien, el requisito de todos los pliegos, que en el caso se ofrescan: con lo qual dha real provi. requisito una, y ademas endio nereso xial p. su puntual observancia: y como deputado, y uno de los q. componen la junta de prop. en conformidad del articulo de re. de la real instruccion hane pres. ante cao. q. habiendose celebrado ordo en el dia prim. de este mes p. ver y cumplir en dicho pacho el planatorio de su sra. m. ca. y m. ca. q. al de esta p. v. c. y ganado anticipado dho. man. tinoco se p. de cargo en preter. de q. los prop. coneples se le latid. fagan Cienzas can. tidades a lo que se opusieron los indicos anteriores, y de axon q. defecto de medio, q. en la catina, p. q. el actual no ha ynten medio p. su sra. m. ca. y m. ca. q. ni en el presente q. en certid. de dha. real provi. de la d. de treinta y siete no tiene el cao. mas un, q. la de los indicos, se desentime la oposi. de estos, pero pues no. Teniendolos p. parte sus pendio el cavilado su determin. y res. p. el p. dia de emperando el actual indico la duplicada. Oblig. q. p. dho. res. pecara respicte de defender los prop. coneples, y habiend. Consultado con el h. cao. La calidad de credito q. p. manuel tinoco pretende cobrar p. protestando como en p. me. lugar protesta, q. no es su animo perjudicarlo en el recobro de los lextimam. se debe, sino manifestar los reparos y fundam. q. existen conra su preter. lo creuen la forma de la primera p. dada q. pretende recomponer se sin mill seiscientos y noventa y siete. y veinte y nueve mil. de esta de nueve mil doscientos tres. con veinte y nueve mil. que lo importan dos libram. con och. e veinte

*Manuel Tinoco*

*Manuel Tinoco*

*ya*

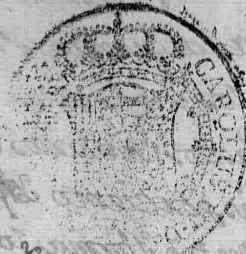




de panadero del año de 1717. 2000 q. de pan en el Al  
cance de pan del May. del 1717. Y quanto se cuenta con  
tidad de pan de libranza de cinco en cinco de 1717. Y  
nuebe q. se adbiene. la confusión q. en la prescripción y  
cuales puer si q. hizo el Alcalde. fue el May. y se enagen  
diente sin aprobación. en la contaduría sup. sup. Y quere  
tas q. se dieron del 1717. a. de 1717. Y quanto no se al  
cabra la razón de haberme librado en el de 1717. Y nuebe  
aldho d. Man. May. mente quando f. el 17. de Mayo. se con  
vedio el arbitrio de acoriar por el mes de Diciembre de  
cada a. la dehera de la casquería y el pago de las perdidas  
del dho panadero y no lo q. pide el síndico q. paxen la  
guentad del panadero y del y producido al dho arbitrio y  
que se ponga tenim. de como hubo tal arbitrio su duración  
B. 11. La tenencia partida q. se pide en la de tres mil y setenta y  
tres y ocho m. y importe del servicio ordinario, que di  
re su infiro de su caudal el dho a. de 1717. Y nuebe, y co  
mo q. pago de dho servicio ordinario en la destinada  
para arbitrio la yera de la dehera de libras es conve  
lito, q. en la lo paxen, y q. si no lo hizo por hallarse em  
penada con anterioridad sea d. Man. contra q. ha de  
repetir en la cantidad, q. en ningún concepto tocaban  
los prof. (esto mismo se hizo el día de la viuda de d. Man. por  
por igual cantidad que pretende respectiva del a. de  
1717. y siete.) En su comprobación se pondrá  
tenim. de la real facultad del arbitrio de dha dehera  
de libras = La quantia partida comprueba de no ve  
cientos quarenta y seis y. Veinte y nuebe m. y. dife  
rentes papelitas y recibos de dinero dados a la toga  
por apremios de los Executorer por la morosidad  
en pagos tiene contrari la real orden. Y su duración  
del año de setec. Veinte y cinco En la q. se incluye

za de seiscientos y diez y seis y otros diferentes de cuenta y  
su artículo seis eng. se repite de quenta y no por la  
vidad de las Justicias, q. no hacen los pagos de los d. d. de  
plim. de cada tercio de todos los Santos y valas de Esecuto  
des de para q. se abona es seis por ciento de Eviden  
cia, q. si d. Man. hubiera hecho en q. y forma los pagos a q.  
haya obligado no tardaria los valas, apremios, Esecutores  
5.º y no lo hizo no extraña q. no se sean abonables = La quinta  
partida es de don mil quinientos y diez y seis m. q. diez y  
6.º pago p. paga y venidias, y la sexta y ultima de cinco mil  
doscientos ochenta y seis m. con veinte y nueve m. q. y  
m. diez y seis por ventura provinciales de quarenta y  
separando p. a h. a. entre eng. a todo lo demas de q. se el repa  
ro de q. habiense Esecutado los respectivos repartim.  
y abonados en ellos el seis por ciento de su cobranza y con  
duccion no realcanza Eng. pueda fundarse q. proceden q.  
le paguen los prop. los no deben may. monte q. el medio tan  
extraña y regular de no preventa las cancas de pago res  
pectivas sino quedase con ellas lo q. a una y otra y preventa  
nunca podria acreditar en ningun concepto q. los prop. son  
responsables, asi entoraxo, por q. hechos y cobrados lo  
repartim. como pido se testimonie en d. en cargo haber lan  
ta fecho en anca y vino inventio con fondos en otro fin  
el quedar obligado a un tanto como parece q. a hecho, y lo  
mismo concurre en quanto alio del aguan. cuya cuota  
cobranza sin d. de el arrendador y quando no hubiere  
entre el repaque = Por todo lo qual requiere el indico a este  
cabildo y caballeros q. le componen con toda la bonteria  
de d. q. v. en y conformen con esta proposicion  
y determinacion y en su conseq. que sin embargo de  
ser necesario para may. abundam. habilite el indico





Veinte y tres de Mayo

**SELLO QVARTO, VEINTE  
Y TRES DE MAYO DE  
MIL SETECIENTOS Y TRECE**

De proposicionen Caudales para la defensa  
y proteccion de los prof. en todas y m<sup>o</sup>ltitud de Instancias y tribunales  
con propuestas de danos y perjuicios, q. de lo contrario  
quedan devueltas para repertorios contra el cau. ca-  
pitalar, que no se conforma. Y fuere de otro dicta-  
men jamas abundam. sup. el indico au. tenoria  
el señor Interin. q. se escribe mandan según  
esta de fernand q. se les suministren Caudales q. ello es  
non en consideracion y empeño de defensas de los prof.  
conesiles todo lo q. dexa Ceyrueño y rebocan p. contrario  
y mpenio, o como mas haia lugar endo la dexaban. conedi-  
da don d.º. Man. para q. repita costas, danos, y perjuicio  
contra los indicos anteriores, q. havense mostrado  
p. en este litigio respecto de q. lo executaron como lo fue  
cuta el presente en fuerza de la real Pruv. de el  
d. de treinta y siete sobre lo q. y baxo de la debida Ce-  
nia Judicial hare la mas fuerte y eficaz proteccion  
q. mas Utiles, y provechosas sean a los prof. conesiles y  
y especial la de recurso de apelacion para su  
Majestad y señores de su real Supremo con-  
sejo del q. desde luego y encano nrevaria tra, y lo  
pide por testimonio con y mension a la letra  
de esta representacion. Y enmendado se lo  
hizo con d.º. Cap. q. en su conforma.

Recibido  
en la  
Real Audiencia  
de Madrid  
a veinte y tres  
de Mayo de  
mil setecientos  
y trece años  
Yo el Interin.  
D.º. Juan de  
Caceres



se  
pertenen a los señores de hoy y de ayer. Con la fama  
de se venden como quiera y lo que una vez se  
aprobaba no es permitida el que luego se supiere  
de modo alguno que se considere defectuoso por  
Causas de otra forma. Se dice citados adho  
D. Manuel Viqueo, uno de los Cap<sup>tes</sup> que quieren  
aprovecharse del Real Cédula de 1789  
est regular y este igual en Comprehension de  
mismo. Vuelvo más a en este uso de con  
seguinte al de otra que se dio. En que tam  
bién se vio prohibirse y de qualq<sup>ue</sup> Viente de  
Real Cédula suficiente al dho. Libram<sup>to</sup> con conformi  
de otra Aprobación de el Libro de 1789.

Manuel Viqueo de gobernar la Real Cédula de  
la otra que una y se dio para el Vindicado, en la  
Comprehension de atender a que esta es dada  
por el Rey y de otra forma de hoy para lo  
perteneciente al Causo que entiendo en el Real Cédula  
de 1789 de D. Manuel Viqueo de 1789  
que se dio a los señores de hoy de este que  
deben. que se dio para el Causo de beneficiar  
el Real Cédula de 1789 del Comendado mayor  
que teniendo los señores de hoy de este  
uso más urgente y no se debe permitir para  
dejarlos en uso y de el Real Cédula de D. Manuel  
Viqueo que esta que se dio en deservido de el  
Libram<sup>to</sup> para facilitar de el Causo de beneficiar  
de otro modo más que parece de el  
para la Comprehension de los señores que





















Entiempo que lleguen al pueblo imponiendo  
el Vol y los q labraun denario del que labraun  
de dho tiempo q vale el Vol y dejen la labor que  
de lo que dhere lo pone que no le ha pagado el que  
es el jornal que ganan. Que vinan al  
vea q cada jornaleros el qui dixeran han  
poder ganar se obrare de manera que  
pueda llevar mas pueis ni darello el que lo  
pare baxo la pena al primero de pelear el jornal  
y quatro dias de caual y al segundo de quatro  
duc. y dando principio para presentarse en el  
con para los dias que estan en el de tres  
y a los q se emplearen en la saca y tres y  
dio a lo que se ocuparen en la Caba y de  
que ninguno de los que llevaran dho obreros  
labrar pueda apropiarse mas que havian  
de ser hombres en cada un dia para que  
modo hayan todo comunmente obreros  
labores y solo pueda llevarse mas en el  
de q hauiendose llevado los labrad y personas que  
necesitan llevar de dho obreros se quedan algunos  
en el con destino ni quien los ocupe. Que nadie  
haya a dho obreros el jornal de la noche quando  
binieren de la labor queriendo estar q luego se  
pague ni se le entregue antes ni lo lleven  
obrerros para que de este modo haya la proporción  
de poderse rebaxar en cantidad de ducados  
tiempo q labraun se ocuparen lo ficiere  
el dia por las rreputadas oportunitades que ay de  
tomando adelantado el jornal los dho obreros







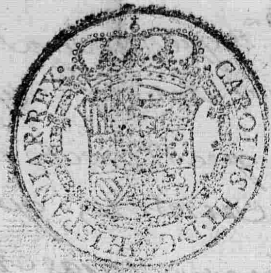
Delute maragebis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
TEMARAVEDIS, ANODE  
MIL, SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]*

*[Vertical handwritten notes on the right margin.]*

*En la villa de Arequipa a veinteyochodias*



Quinto marqués.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.**

del mes de Abril de año de mil seiscientos y sesenta y tres.  
Citados con lo antes dicho y con rumbo lo Sr. D. Manuel San-  
cher Galeas Aguairil maior, D. Juan Alonso Perez Carrero  
D. Anronio Ubar y Manuel Duran Residores de y en nombre  
del Ayuntamiento de esta villa; dijeron que quanto el  
Sr. Alcalde Mayor de esta villa ausente y ocupado en una  
ta comision de su Magestad de su Real Consejo de Castilla  
sin valerse quando se le fue, y que para partirse, y en vir-  
tud de un que pareciere tiene del Sr. D. Governador de

*Nonbram<sup>to</sup> el Sr. Real Consejo de lo en cargo en la Jurisdiccion del  
de Alcala interior Sr. D. Juan Inoco de Castilla Residor de este Ayuntamiento  
en su lugar de ausente miento; y que este por marcha y via se presio que*

se le presio Real la dha Jurisdiccion en el Sr. D. Juan  
Inoco de Castilla que es el Residor de Cano, quien  
ausentado tomado, y comernado a ser en, Balla  
enfermo, y por esta causa sin poder servir la hasta  
que convalesca, y sane del accidente que le ha sobreveni-  
do, por cuya razon se alla la dha Jurisdiccion sin exer-  
cio si no aver persona determinada que la trate, y  
administre, y deve por el caso nombrarse Inmediata-  
mente, ademas de lo que se en el presente se mu-  
chas cosas que nererian de prompta providencia;  
En avirion, y sin embargo a sea la pta onca



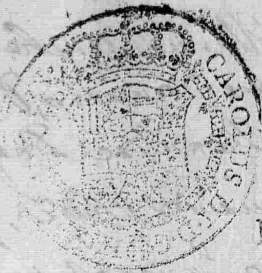
Y en lo que a respeito de este punto, se que no carga la  
dicha Jurisdiccion en el Noorden mas Antiquo segun  
el dho. desusdicho; acordaron que respecto de  
serlo es el D. Juan Alonso Perez Carrero, que  
este exerce la Jurisdiccion. Invenian duas en  
dichos motivos, para cuyo fin a renel acuerdo  
mas necesario: Lallandore presente dho. S. Nomb  
do, a repro el encargo de dha Jurisdiccion, y se  
firmaron, y acordaron =

D. Manuel Santos  
D. Carlos de S. Nomb  
D. Antonio  
Fobaz  
Manuel Duran

Ance mi  
Fran. Juan  
Jes. adol

En la villa de Jerez de la frontera de la provincia de Sevilla a 10 de  
Noviembre de mill e 700 años. Yo el Sr. D. Juan Alonso Perez Carrero  
que suscribe, y el Sr. D. Juan Alonso Perez Carrero Noorden  
perpetuo, en quien se para el dho. de la Jurisdiccion





Delante marañeño.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.**

tax este daño y convenea enel modo posible la falta de  
Horno, y que en lo que mas la continuada saca y prensa de  
trigo, encuita ventay compra deue ser primero los vecinos  
de todos dños: acordaron sus mñdes que en el futuro se  
seprohibiera sin perder tiempo p<sup>do</sup> este cau, y con  
Re<sup>or</sup>, acuso cargo la duenda, se p<sup>do</sup> puesto, lo que conve  
ga y condurga ap<sup>do</sup> caua dños danos, y perjuicios,  
ra el acopio del trigo que parecia necesario, se pro  
hiera la saca de el, y vendra a forasteros, mediante au  
diciarse aiga el safríente enel Pueblo para el que  
nereita la verindario, en cusa averiguacion se procri  
ran las dilig<sup>tes</sup> con<sup>tes</sup>, desde aora, y oha Prohibicion de  
ca de forasteros Provisional<sup>md</sup> y hasta que con el deuido  
noim<sup>to</sup> traada Semande se publique y pregone, y a go  
manifiesto a todos, bap<sup>do</sup> tal Pena para su observancia  
que años q<sup>do</sup> enore la duenda, se p<sup>do</sup> con<sup>tes</sup>,  
traada de Afirmim<sup>to</sup> se acordó p<sup>do</sup> sus mñdes que mediante a la falta  
la Patrona D<sup>na</sup>, y en cantidad que se experimenta en las mñdes  
por falta de D<sup>na</sup> de el termino de esta villa, y p<sup>do</sup> a su comarca  
Aguas. y que cada pueblo como es obligado de los ríuconeri  
disputados nos estan implorando publicam<sup>te</sup> el favor de D<sup>na</sup> n<sup>ra</sup>  
para id. S<sup>ra</sup> y arrendos vocatidas, para que se capia de y nos socou  
y el oxave tiempo que amenera en que se dilan  
en aditio<sup>n</sup>, se procriquen las que sean acostumbr  
do hacer en esta villa, sin perdida de tiempo, p<sup>do</sup>





Vestido maraveño.

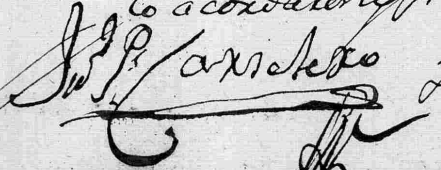
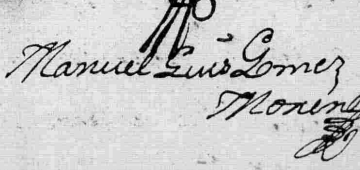
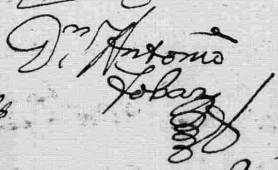
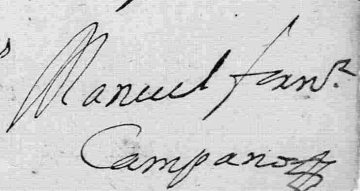
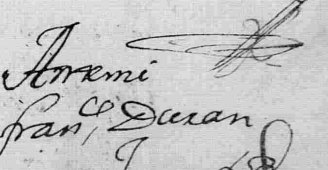
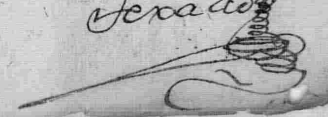

SELLO QVARTO, VIENTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y TRE-  
SENTEA Y TRES.

Yo J. Interzorra a Nra Señora y Abogada Marias<sup>ma</sup>  
con el título de los Remedios, y que para ello son nombrados  
Diputados de este Cau.<sup>do</sup> que pasen y den cuenta de  
las particularidades y acuerdo de él, a N.<sup>ro</sup> Vicario y Cura de  
las Parroquias para que concurren, y lo diligencien plog  
to a su ministerio, como se han acostumbrado,  
y para que se traiga la dha. Imagen de Nuestra Señora  
desde su santa Casa a la Iglesia Mayor de esta dha. Villa  
Tenella segun el reglamento, y estatutos que a solido ha-  
verse con la asistencia del Clero, y este Cau.<sup>do</sup> y mediantes  
alor lentes que para dha. función son necesarios, de cera,  
y ocho misas, y demás prerios para dho. efecto, y no  
hallarse este Cau.<sup>do</sup> con caudales algunos de presente,  
para subvenir alor dhas. gastos, y expensas, admitan  
para ellos, y allarse con la facultad que es notoria  
y provisione de su Mage.<sup>d</sup> para que en el caso de no verse  
adhas. Imagen segun de los propios lo que fuere  
necesario, y no aver otro aduitio que el fruto de  
los terreros de la Tenella, el conrejo en la Ma-  
uay, y otros sitios de los dhas. sus propios, lo que  
fuere necesario, y no aver otro aduitio que el  
fruto de los terreros de la Tenella, el conrejo



gr. Man<sup>l</sup>. Campanero y Jara, Manuel Gomez <sup>17</sup> Moreno  
D<sup>o</sup>. Antonio Tobas <sup>18</sup> V<sup>o</sup>, presidente de las <sup>19</sup> Juntas  
de Procuradores, para tratar y conferir las cosas tra-  
tes a el serm<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>. nro S<sup>o</sup>. bien mo y utilidad de  
esta dha. y asi como acordaron lo sig<sup>te</sup>.  
en este cau. de p<sup>o</sup> d<sup>o</sup>. se expuso que se acuerda

Alramio que se creble en el mes de Abril proximo para  
to de la p<sup>o</sup> de  
hivicion de  
do, en aren<sup>o</sup>, a haerse experimentado el Sabido  
p<sup>o</sup>rio que aui<sup>o</sup> tomado el trigo p<sup>o</sup> el Abato del  
Agua, que en el Invern que se fue Cau<sup>o</sup>, se tomaban  
la p<sup>o</sup>u. con<sup>te</sup>, para aren el acopio con<sup>te</sup>, para el  
Abato de este Pueblo se prohibiere la saca de trigo  
a forasteros mediante a d<sup>o</sup>u<sup>o</sup>uise no abria el  
sa fizeuse en el Pueblo para su abato; y en aren-  
cion a que se fue Cau<sup>o</sup>. se tienen la tomada de la  
Dha. que anparerido condir<sup>te</sup>, para dho efecto, acor-  
daron las mdes. sobre dha. prohibicion dando e am-  
plia facultad a todo el m<sup>o</sup>, para que pueda vender  
el trigo que tuviere, a q<sup>o</sup>. procure su compra, y  
lo acordaron y firmaron =

 Manuel San  
 Manuel Gomez  
 Antonio Tobas  
 Manuel Campanero  
 Anemi  
 Juan Duran  
 Jexado





Del Intero marañon.

SELO QVARTO, VEINTE  
TERRAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signatures and names, including 'Juan de...' and 'Pedro de...', some with decorative flourishes.]*

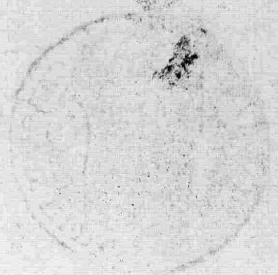
*[Vertical handwritten notes on the right margin, including the word 'Pago'.]*



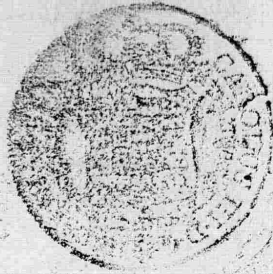




SECRETARY OF THE ARMY  
WASHINGTON, D.C.  
OFFICE OF THE SECRETARY  
OF THE ARMY



20  
26  
27  
28  
29  
30

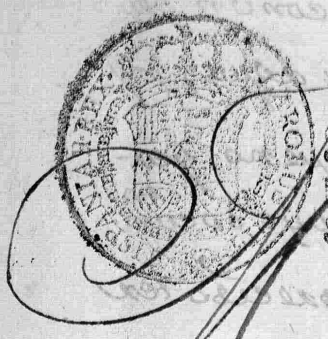


Para el pacho de oficio quatro rts.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

*Rec  
An  
1763  
no d  
lien*

nts.  
DE  
SE



De la Real Audiencia de Lima.  
SELO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

Proclama  
ción  
de  
Virtud  
de  
Virtud

Cuy SS. mros: D.º Leon

Osco, y Cargos Sarg.º mayor del  
Resimiento de Milicias de esta Villa

me participa hallarse con orden de la  
Inspeccion para que los Pueblos de la  
demarcacion de dho. Resim.º den, y  
pongan en poder de dho. Sarg.º ma.  
una prompta, e individual noticia de las  
prendas que faltan del Veniano, y la  
calidad en que se halla, como igual m.  
del armamento que no aya, y no este de  
servicio; y que las Gorras de mana-  
deros se ciuden con el azco necesario:  
por lo que prevengo a Comd. que lue-  
go que recivan esta, remitan a mano  
de dho. Sargento mayor una noticia  
puntual autorizada del escriba  
no de Cauidos de cada Pueblo  
en la forma que se previene, y que las  
dhas. Gorras de tres entres dias



se limpíen peinandotas con un pe-  
ne mojado en aceite, y agua, y  
guardandotas de suerte que no per-  
cúan polvo alguno: Cuyo docum.  
se ha de remitir en el preciso ter-  
mino de ocho días contados desde  
el de la fha. con aperevimiento  
que demostandose, para à persona  
à traerla à corte de los Omnes, y  
del recibo de esta Orden pondrán  
Omnes. à esta continuacion  
la correspondiente diligencia pagam-  
oste al conductor Real y medio por  
legua de tránsito atranito, sin dete-  
nerse, pues haciendolos se le satisfa-  
rà a el respecto de doce a 1 por  
cada día. Dios guarde à Omnes.  
m. J. de Niebla Catorce de Abril  
de mill set. sesenta y tres = B. S. M.  
de Omnes. Ju. m. J. de S. Pedro  
Gonzalez Oydor = tres concejos Jus-  
ticias y Resim.<sup>tos</sup> de los Pueblos de el Margen  
Licopia que concuerda con la carta ori-  
ginal. aquí truxera aquí me refer

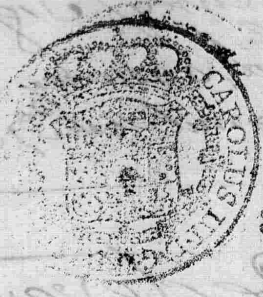
Para q' conste dei el presente q' el dho. <sup>21</sup>   
 Juan en la villa de ...   
 el mes de Abril de año de mil ...   
 y tres.

Testimonio de verdad

*[Decorative flourish]*

Juan Duran  
Jexador

*[Faint mirrored text at the bottom of the page]*



Para despachos de oficio quatromita.  
**SELLO QVARTO. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, including a large signature or name in the center.]*

*En favor de los asientos de...*







... lo acordaron y firmaron - 27

Don Juan de Dios Manuel San  
Juan de Dios Manuel San  
Manuel San

Manuel San  
Manuel San  
Manuel San

Interno  
Juan Duran  
Jesús

Esta villa de... a veinte y cuatro dias  
del mes de Mayo de mil setecientos y noventa  
y tres estando junta con el Cabildo de  
Castilla la Vieja... y el Ayuntamiento de  
esta villa... Juan de Dios de Castilla  
heredero perpetuo de este Ayuntamiento, en quien  
por suencia del Sr. Alcalde mayor de  
la Real Audiencia ordenara; Don Manuel San  
Jesús Mayor; Don Manuel fernan  
des Campana; Manuel Luis Gomez  
y Don Clemente fernan heredero por  
petuo Comproedor de la Real Audiencia de Sines  
Procurador, en junta a cada uno de  
este Ayuntamiento, se hizo presente







Disputado. En este caso de Schiro paciente f. el 5.º de  
11.º de mayo. acuso cargo Balla y a su dimision, que en su  
virtuoso se de tan que fue comunicada acerta. Confia de  
Militia y Nueva y marzo de cada año f. el 1.º de  
pagar a la

Aldago se mande que prontamente  
se le mitiere f. este caso. y pudiese en poder  
del Sr. Pedro Baze y Vargas. La gente mu  
ronda de 1000 de Militia de Nueva y  
de la villa de Sioncon, mil y veinte  
rd. que se traian de cuenta del Real Erario  
de Militarios de esta don. y se nos pro  
ziano el 10.º de mitia otra cantidad, como as  
quimo el caso de traer a la guerra y  
nase de los granaderos que se traen a  
Villa, y no se acordado acerta, searia pr  
seme para que sobre ello, y para el dno y  
lo otro deputaren persona que lo ocurran  
y otro y otro, acordaron y ofieren que non  
traian y non traian f. disputado para  
seuar la cantidad de dho. mil y



reineris y traer la recogida de Sores y omens  
de Srancores adn Manuel Sanchez Salas  
Aguañil maior para que pare adharilla de  
Sibacón y deconacione chohar Sores y omens  
yaga Ennegade etto canidad Revuend  
el Vicio, ocanalepago care p. yari lo  
sacrdar y prima rón  
primim chiro padre de p. dho. v. No. v. de  
parte de campo de la ta dundera que p. carro que  
arenico de sus, etto. Invenne de la ridad  
de Sevilla En V. p. uista de vna que dho. de  
xido teccuicio sobre asumpto del tiempo del  
Pinto, se le p. uene que p. que para la  
realecion de Sranco. Ennegate dar algun  
trigo a los ra dundera duno et cau, se acuan  
de Sores etto. y mediante asca la el dho.  
oponime y que por una parte los años can  
yda la ultima rida lo ar. p. uene  
para que e. dho. p. uene la r. uenir an  
con. y. vito y bido p. dho. v. au. daron, y  
dican que repaso a que el p. uene año  
de man. p. uene el may et la o de arecha



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y TRES.

que se ha conuido muchos años are, pueno  
separa el que se coronan las simiente del  
trigo sembrado, y que el trigo que se alla  
fuera del Poite y se partido entre los  
es imposible el que se queda con seguir, el  
amerca en el Poite, y que el que se caiga de  
nueva mte. sundera lo mismo y que luego puede  
area falta para darlo para la semencia,  
separa con el que no se dice en la misma  
tanda de trigo, y se semare para la de senre,  
lo que encara ventaria asi de manifestare  
a la gha y a la gente; y asilo acordaron y firmaron  
de quedar se

Man. Lino  
a Castilla

Manuel Lino  
de Calera  
Manuel Lino

Manuel Luis Gomez  
Manuel Lino

Dr. Antonio  
Fobez  
Joan Lino

Manuel Lino



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y TRES.

A tres dias de mes de Junio de año de  
 mil setecientos y sesenta y tres, estando juntos con  
 presente y costumbre los señores Justicia y Ex.<sup>ta</sup> de  
 esta villa de sauca don Juan Tinoco de Carrillo  
 Don Pedro de Alencar, Alcaide de la  
 Real Audiencia don Manuel Sanchez de las  
 Alvarado mayor, don Manuel Fernandez Campanon  
 don Juan Alonzo Perez Carrera, y Manuel de Bustos  
 Real Provedor de las Indias de esta villa de sauca  
 Procuradores, en virtud de acordado en el  
 Ayuntamiento de sauca en el mes de Mayo de  
 mil setecientos y sesenta y tres, y don Juan Alonzo Perez  
 Carrera como Diputado de la Real Audiencia de  
 esta villa de sauca, que bien conviene a su madre la Real Audiencia  
 de sauca en que esta villa sea de sauca que  
 han antiguada en que esta villa sea de sauca  
 El señores de las molineros de la Parra de sauca  
 villa de sauca condonada formada en las posesiones  
 que se celebran en el dia del Corpus, y se celebra  
 en esta Real Audiencia de sauca en que a cargo  
 de don Juan Tinoco de Carrillo, y que a cargo de  
 don Manuel de Bustos, y que a cargo de don Manuel de Bustos



que este año dho. Seemio de molinos, viene  
condita dama en las referidas Provisiones,  
tenedor de ello, por lo que p<sup>do</sup> dho. Manco le  
poner de desquerra y requiero a los d<sup>os</sup> P<sup>os</sup> en  
quien reside la jurisdiccion para que tomados  
Preceder, con ven<sup>te</sup>, asunde que dho. Seemio  
de molinos, caen a la referida dama, y que  
cuando se tomados sobre ella causas, proce-  
ria, para que se abren a la referida dama  
tenidos necesarios apremiados, ni han de  
curado mediante a que ocurrieron a la  
Real Audiencia, y con su Real C<sup>o</sup> de  
de la realidad del caso ganaren provision  
para remitir los autos, y que no de Inocua  
Tenorem, a que exprese remitir los autos  
a la Real Audiencia, y que se notare a su  
expres en ella es venenial, a que se p<sup>ra</sup>  
la referida Poscion tan antiquada, de la que  
vidadama siendo contra este caso, y se p<sup>ra</sup>  
lo arian presente asu, m<sup>de</sup> para  
que sobre ello, fomen las Provisiones,  
que se p<sup>ra</sup>erene convenienter, lo que  
y oido p<sup>do</sup> dho. Conser. acordaron  
que dho. Diputados vigan la herancia









de la villa de Pedro Sarrater de Lima, médico actual  
de la villa de Mexico el quien se halla informado por medio  
de la Primera opinion, se supiere en quien concurren  
las circunstancias presentas, de Buen médico y que  
con efecto se halla en esta villa, esoluirse el que  
se le admira y sea laesi<sup>o</sup> de obligar<sup>o</sup> a la paga  
del salario que le ha señalado, por el Cavildo  
y aprouado de la superioridad, y que para ello  
se requiera el título de tal médico.  
Entrase lo qual y el referido título que fue  
leído en este Ayuntamiento, dijeron que merecian  
y merecieron por tal médico titular de esta villa  
al Innuado Sr. Pedro Sarrater de Lima, y que se  
le sea laesi<sup>o</sup> de obligar<sup>o</sup> a la paga del salario que  
se halla determinado por el Cavildo, y aprouado de la  
superioridad, en el modo y forma que esta acordada  
y aprouado; y así lo acordaron y firmaron así

Yo Juan de  
Manuel Linares  
de Castilla  
Manuel Juan  
Campano  
Manuel Linares  
de Castilla  
Manuel Linares  
de Castilla  
Manuel Linares  
de Castilla  
Manuel Linares  
de Castilla

Escrita  
del  
no de ell.  
litas en  
Gibralor  
Disputad  
no illo.

En esta Villa a diez y seis de Mayo de 1779  
de mill y setecientos y setenta y nueve, estando juntos los D.<sup>os</sup> Concejal  
D.<sup>os</sup> Juan y Regim.<sup>to</sup> de esta d<sup>ha</sup>. Villa de Sauer. Los que D.<sup>os</sup> Pedro  
Joseph de Guisabarraga, y Zabala Abog.<sup>o</sup> de los d<sup>os</sup> Concejales,  
Alc.<sup>o</sup> ma<sup>or</sup>. Cap.<sup>o</sup> de Guerra por su Mag.<sup>o</sup> en esta d<sup>ha</sup>. Villa  
y su tierra, D.<sup>o</sup> Man.<sup>o</sup> Pinco de Castilla, D.<sup>o</sup> Manuel  
Juarros. Campanon, D.<sup>o</sup> Antonio Estar, y Man.<sup>o</sup> Duran,  
Regidores perpetuos para matar, y confesar los conato-  
cantes al servicio de Dios mo. S.<sup>o</sup> bien, pro, y utilidad  
de esta Villa, y assi juntos con a<sup>nt</sup>.<sup>o</sup> de Juan Carrascal  
Judice Proc.<sup>o</sup> J.<sup>o</sup> del Conun de Dec.<sup>o</sup> de ella, acordaron  
lo sig.<sup>te</sup>

En este Cavildo, por el n.<sup>o</sup> fue Sauer, y leyó ala letra una  
Carta Orden del D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Pedro Gonzalez Hidalgo, Abogado  
de los d<sup>os</sup> Concejales, Comisario de la U.<sup>a</sup> de Matia, y Juez del R.<sup>o</sup>  
de Matias de su Condado, su f<sup>o</sup>. a veinte y uno de Agosto  
de este año pasado, cuya orden se recibió en esta Villa a más de  
diez y siete de la mañana, la que previene general<sup>te</sup> veinte  
y uno de Mayo del presente mes se halle el todo de d<sup>ho</sup>. R.<sup>o</sup> en la  
Villa de Sauraleon, concurrendo uno de los Capitanes de  
cada Cavildo para que ante ellos separe exacta cuenta  
del Vestuario que falta, y necesite componerse, conduciendo  
a este fin los referidos diputados el Vestuario, como sol  
dado quien enfeamos, y avernes como tambien el armam.<sup>to</sup>  
en el estado que esté, sin que de d<sup>ho</sup>. Vestuario, ni armam.<sup>to</sup>  
se componga, ni remplaze pieza alguna, y vista d<sup>ha</sup>. Carta  
orden por d<sup>ho</sup>. D.<sup>o</sup> en su Obediencia acordaron se execute  
todo lo que previene sin d<sup>er</sup>encion alguna, y nombraron por Dipu-  
tado para que pare con los soldados de la D<sup>o</sup> de esta Villa  
ata Villa de Sauraleon, para el efecto referido, confiriendole  
toda la facultad necesaria para que responda al cargo que se  
le hicieron en n<sup>re</sup> de este Cavildo, por el qual assi





Uciute marauebis.

SELLO QVARTO, VEINT  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEPTECIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.

Lo acordaron, y firmaron sus M<sup>tes</sup>. de que  
doy fe =

D. Pedro de Laxabruaga

D. Manuel de Castilla

Manuel de

Tabaloff

Companero

Manuel de

Manuel de





del 11<sup>mo</sup> de Mayo de la Ciudad de Sevilla en la Instancia  
de los señores Obis de Sevilla y Confesiones, de los  
nombrados Sr. D. y otros oficiales de Justicia  
por perfuasio de los señores que tiene en la villa y  
puertos de Galicia y algarve en el 11<sup>mo</sup> de Mayo de  
ante don Luis del Consejo, hauiendo hecho el voto  
menor de solemnidad acostumbrado y leído por mi  
el infrascripto de las Ordenanzas de esta Ciudad  
que por bienen el methodo y orden de ejecución de las  
secciones de Justicia de que Doy fe, con el qual  
deparado por leyes de los Reynos de España de  
de nombrar y nombraron por unifor<sup>mo</sup> de todos  
votos para el oficio de may<sup>or</sup> de Consejo por el  
estado General a q<sup>ue</sup> corresponde en el año  
por lo venidero durante el a<sup>ño</sup> de su reinado  
y de esta villa y para el oficio de la  
a Juan de Leon y su hijo y de esta villa  
mar<sup>ca</sup> por el estado noble y a Ceyp<sup>ta</sup> hano  
para Casu<sup>as</sup> e<sup>no</sup> también de ella por el estado  
de la Ciudad de Sevilla y publicación por don de  
M<sup>o</sup> de Mayo de 1720. Viendo como cosas de las de  
m<sup>o</sup> en la plaza de esta villa, para el  
de las de los repetidos elu<sup>os</sup> y q<sup>ue</sup> de las de  
en que copia testimonio de la villa  
que se olu<sup>en</sup> la aprobación de la referida  
ciudad y del 11<sup>mo</sup> de Mayo y lo firmaron de q<sup>ue</sup>

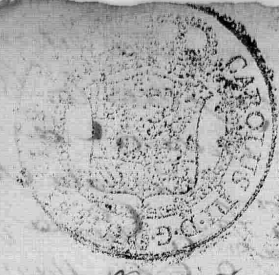
D. D. de la villa de Sanabria Sr. Manuel Sanabria

D. Manuel Pinero de Sevilla Sr. Galcerán

D. Alonso de Carrasco Sr. D. Antonio de Ponte







Veinte y tres de Julio

**SELLO QVARTO, VEINTE  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y TRECE**

Real Audiencia de Lima a Julio de mill e tres  
 de setenta e tres para la mejor orden y dis-  
 tribucion de los Propios y Asuero de los Pueblos  
 de este Reyno para saberse a los Jueces de Chila  
 y de las Intenciones a fin de que concurran de ellas  
 y concurran a qualquier ayuntamiento por  
 Citacion q se le ha efetuado en este dia en con-  
 form de dho. Juicio y dho. q el Conyuntamiento  
 por los Enuneriados y Excoitos de Lima de tomar  
 la deliberacion q hubiere por conveniencia a fin  
 de fomentar la referida Industria q ha paaso  
 aido: En dho. dho. de todo ello y haviendo  
 tenido presente la explicada Cedula de dho.  
 Viceroy, q promueve dho. orden y mandato  
 q hizo presente en Chila executado por el Sr. D.  
 mayor con data de Lima de Noviembre de mill  
 e tres e setenta e tres y la referida Citacion que de la dho. m.  
 de la dho. para el Enuneriado acio de  
 Apio que por lo de Chila solo termina a la men-  
 cionada Dehesa de la Tafiulla. Dieron q dho.  
 Citacion y demas dho. quando Apio y de la  
 expresada Dehesa de Chuap y toda la Compa-  
 ñia de la Real Audiencia y Jurisdiccion de esta villa  
 de Chila se entienda con el Enuneriado Sr. D.  
 Manuel Fonso de Carilla y por su ausencia Fran-  
 cisco de Carilla a quienes nombrauan y nombraon  
 por diputados apoderados de este ayuntamiento para





reverencia, y sus los Señores Consejo Justicia,  
 y Nro. de entera, a saver, D. Pedro Tho de  
 Guizaburuaga, y Zavala Abog. delor N. Consejo  
 Alc. Mayor, y Capitan, a Guerra, por S. Mag.  
 de entera. D. Man. Sanz Salas Alouaz,  
 Mayor perpetuo D. Man. Enico de Camilla,  
 D. Juan Alonso Peña Canaenexo, y D. Man. Vi  
 novo de Camilla, Revidoros perpetuos, y D. Alonso  
 Sanz Alfonsa Síndico procurador qual por su  
 Ciudad noble, enterao juntos como lo han de  
 huro, y conuembra, para transar, y confexir las  
 cosas tocantes, a serui. de Dios nro Señor bi  
 en, pro y utilidad de entera, y sus Vecinos  
 acordaron lo siguiente.

En este Cavildo, por mi el Sr. D. Pedro Tho de Guizaburuaga,  
 de entera, el Sr. D. Pedro Peña Abog. delor N. Consejo,  
 Capitan de la N. Ciudad de Niebla, y Ju  
 blica en Nro. ex del Regim. de milicias, a quida nombre de ca  
 lla p. nom pinal, sufraven dca, a los cinco de Mayo mes, la que  
 fue recibida en el día de ayer, por la q. se parrici  
 pa a entera. hallarse vacante, en el Regim. la Atoron  
 cia que obuenia D. Martin Alonso Bolanos, por  
 haver, en el parao, a Capitan, y la subuenencia, q.  
 seavia D. Pedro Sanz Salomo, por haverla confexido  
 la tenencia, que quido, por muerte, de D. Jph Ni  
 ranea, a fin de que, med. a Felibrare la familia, en  
 el día de hoy, y por el pte mes, de la noche de la maña  
 na. Para proponer, a los M. Persones, que rahan

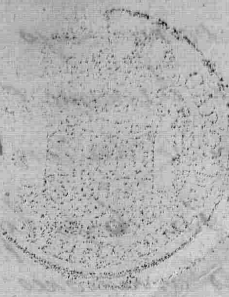
los referidos empleos, con la asistencia de las villas  
de la Demarcación de dicho Reino para cuyo efecto, de  
tinen, Diputados que con poder bastante e inamovible  
del Rey personas, que propongan si hallen, en la refe-  
rida Lambra, en el expresado día, bajo los rubricados  
por las d. ordenanzas, y ordenes annexiones commu-  
a este fin, y en conseq. de la referida Orden, dexaron  
Jhon S. q. desde luego, nombraban, y nombraron, p-  
tal, Comisario, y Diputados, para q. se halle en la  
referida Lambra, a D. Jul. Pizarro Tenorio, v.º  
Jhos. de Niebla, a q. confiriéron, y otorgaron, to-  
do el poder, y facultad, que en este caso se requiere  
para que nombren, y propongan en primer lugar  
para la tenencia a D.º Ant.º Balladarez, v.º de la v.º  
de Azcona, y Alcaide en dho. Reyn. y para la subter.  
a D.º Jph. Romero v.º de la v.º de Comuepana, y Cadete  
en el mismo Reino. a cuyo fin puden practicar, to-  
das las diligencias que para ello sean necesarias  
las que desde luego confirmavan, y ratificavan  
suyas, y que para todo ello, se davan, y otorga-  
van, el referido poder tan bastante, que por fal-  
ta de circunstancia no deje a tener efecto, el con-  
texto de este acuerdo por el q. año de 1520. y firmo

D.º J.º de Guzmán  
Labalaga  
D.º Alonso  
Carrasco

D.º Manuel  
de...  
de...

Seinte marano. 100

11



SELO QVARTO, VEIN  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SES  
SENTA Y TRES

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script and is significantly faded and obscured by ink smudges and stains.]*